



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 64312 del 14 de diciembre de 2006

Bogotá, D.C.

Doctora
CLARA MARIA MOJICA CORTES
Jefe División Asistencia Jurídica
FINDETER
Calle 103 No. 21 – 20
BOGOTA D.C

Asunto: Transporte
Redescuento

En atención oficio MT 67270 del 22 de noviembre de 2006, relacionado con los créditos de redescuento previstos para personas naturales que sean propietarios de la cesión de derechos de reposición y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 1 de la Resolución No. 3000 del 14 de julio de 2006 señala: “Se entiende por pequeño transportador o pequeño propietario de servicio público terrestre automotor de carga, para efectos de acceder a las líneas de crédito de redescuento y sistemas de garantías, la persona que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Que se trate de persona natural
2. Que sea propietario hasta de dos (2) vehículos de carga

3. Que ostente la propiedad como mínimo durante los últimos cinco (5) años anteriores a la obtención del certificado de desintegración física del vehículo.
4. Que hubiese desintegrado un vehículo de carga con base en las equivalencias establecidas en el artículo 2 del Decreto 1347 de 2005
5. Que el vehículo a ingresar corresponda a la capacidad de carga según la equivalencia de que trata el numeral anterior de este artículo.

Parágrafo: También podrán acceder a la línea de redescuento y sistemas de garantías los pequeños propietarios de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que hubiesen ingresado vehículos por reposición con caución (garantía bancaria o póliza de seguros), siempre y cuando cumplan con las condiciones del presente artículo y con lo previsto en el inciso 2 del artículo 4 del Decreto 3525 de 2005”.

La parte final del párrafo mencionado remite al inciso 2 del artículo 4 del Decreto 3525 de 2005 que establece: “Si dentro del término de los dieciocho (18) meses establecidos en el artículo segundo de este decreto, el adquirente efectúa la reposición en los términos del Decreto 1347 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, la garantía bancaria o la póliza será devuelta al otorgante, dentro de los quince (15) días siguientes a que el mismo acredite formalmente la desintegración física del vehículo o vehículos a reponer, mediante el certificado expedido por la entidad desintegradora debidamente autorizada”.

Dicho artículo corresponde al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, por lo tanto, se debe hacer referencia a este último y no al Decreto 3525.

Ahora bien, en lo relacionado con su interrogante le informo que el propietario de la cesión de derechos no puede acceder a las líneas de crédito de redescuento y sistemas de garantías, porque no

ostenta la propiedad del vehículo como mínimo durante los últimos cinco (5) años anteriores a la obtención del certificado de desintegración física del vehículo.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica